

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR. Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0673

REF: Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por JAIRO HUMBERTO ESPÍCIA PARRA, a través de apoderado judicial Doctor EDUARD DICKEN HERNANDEZ, contra JOAQUÍN RUÍZ RAMOS, RODRIGO ELIAS TORRES ROMERO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicado con el Nro. 2022-00247.-

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, se procederá nuevamente con el estudio de admisión en este asunto.-

Estando al Despacho la demanda de la referencia, a fin de resolver sobre su admisibilidad, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 84, 89 y 375 de la Ley 1564 de 2.012 ó Código General del Proceso, conforme a lo cual, se resolverá favorablemente al respecto.

De otra parte, tenemos que por corresponder el avalúo de los inmuebles a una suma que excede los 150 SMLMV, este dispensador de justicia es el competente para adelantar el trámite del presente asunto, razón por la que de una interpretación armónica de los artículos 25 y 368 y ss. Ib-ídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por JAIRO HUMBERTO ESPÍCIA PARRA, a través de apoderado judicial Doctor EDUARD DICKENS HERNANDEZ, contra JOAQUÍN RUÍZ RAMOS, RODRIGO ELIAS

TORRES ROMERO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS,.-

SEGUNDO: Emplácese a los demandados PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre los bienes objeto de litigio, distinguidos con el FMI Nro. 060-54054 denominado “La Esperanza” y 060-54052 denominado “Las Mercedes”, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.-

TERCERO: Notifíquese a los demandados determinados JOAQUÍN RUÍZ RAMOS y RODRÍGO ELIAS TORRES ROMERO, de conformidad a lo normado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022; ello, por desconocerse su domicilio tal cual lo asevera la parte actora.-

CUARTO: Se previene al demandante que deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso en los términos del Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.

QUINTO: De la presente demanda córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda.

SEXTO: Comunicar al Personero Municipal de Arjona - Bolívar, sobre la existencia del proceso, por estar ubicado los inmuebles a prescribir dentro de su jurisdicción. Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Ordénese la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 060-54054 y 060-54052, correspondiente a los inmuebles materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. inciso 1° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P.

OCTAVO: Infórmese sobre la existencia de este proceso, la radicación, partes e identificación del bien objeto de demanda a la Superintendencia

de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establecido en el inciso 2° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P.-

NOVENO: Tiénese al Doctor EDUARD DICKENS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.139.987 y portador de la T. P. No. 90.086 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder a él conferido.-

DÉCIMO: Archívese copia de la presente demanda (almacenamiento en One-Drive).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'f. Meza de la Ossa' with a stylized flourish extending to the right.

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ